

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO COMPARTIR S.A.** contra **JOSÉ ANTONIO BELTRÁN NEMEGUEN y CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ NIÑO**, por los siguientes conceptos:

PAGARE No.1141909

1.1. Por **\$29.236.147** m/cte, correspondiente al capital acelerado de la obligación aquí ejecutada

1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de capital indicada en el numeral 1, conforme a lo pactado en el titulo allegado como base de la obligación, sin que éste exceda el certificado por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. (art. 884 del C.Co.)

1.3. Por **\$ 2.567.951** m/cte por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré allegado como base de la ejecución y que se discriminan así.

Exigibilidad	CAPITAL	INTERÉS
15/04/2021	\$398.097	\$1.258.602
15/05/2021	\$409.602	\$1.247.096
15/06/2021	\$421.439	\$1.235.259
15/07/2021	\$433.619	\$1.223.079
15/08/2021	\$446.150	\$1.210.547
15/09/2021	\$459.044	\$1.197.654
TOTAL	\$2.567.951	\$7.372.237

1.4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de capital indicada en el numeral 1.3, conforme a lo pactado en el titulo allegado como base de la obligación, sin que éste exceda el certificado por la Superfinanciera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

1.4. Por **\$ 5.713.979,42** por concepto los intereses corrientes pactados y no pagados, conforme se discriminó en el cuadro inserto.
Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento respecto de la pretensión 4º de la demanda que hace referencia al valor de las cuotas de seguro de vida, toda vez que las mismas deben estar debidamente certificadas para librar mandamiento de pago y revisada la documental aportada con

la demanda y la subsanación no se advierte certificación alguna sobre su efectivo pago.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P. o el art 8vo de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez